



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 791-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 03 de junio de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 22796-2019, obrante en autos¹, interpuesto por LA FRAGATA GALEON E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 025-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de enero de 2019² (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley n.° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 422-2017⁴, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 6,480.00 (Seis mil cuatrocientos ochenta y 00/100 soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y por vulnerar la labor inspectiva, siendo las siguientes: *i*) La inasistencia a la comparecencia programada para el día 24 de marzo de 2017 a las 9:00 horas; *ii*) La inasistencia a la comparecencia programada de fecha 31 de marzo de 2017 a las 11:30 horas; afectando con tales infracciones a cinco (5) ex trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i*) Que, en la comparecencia del 14 de marzo de 2017, don Anselmo Gamarra Chafloque acredita su calidad de apoderado de la inspeccionada con la carta poder de fecha 03 de marzo del 2017, la cual obra en autos, y pudo ser valorado por el inspector auxiliar en la comparecencia del 31 de marzo de 2017; sin embargo, el inspector comisionado no tuvo en consideración el principio de informalismo y exigió una nueva carta poder, afectando con ello sus derechos con la exigencia de aspectos formales que pudieron ser subsanados en la carta poder que obraba en autos; *ii*) Que, considera que la calificación de inasistencia a la comparecencia del 24 de marzo de 2017 es un despropósito ya que en realidad su apoderado Anselmo Gamarra Chafloque si asistió a dicha diligencia, pero llegó unos pocos minutos atrasado, y el inspector comisionado no lo tomo en consideración y apresuradamente levantó un acta de inasistencia cuando bien pudo atenderlo y lograr el propósito de la comparecencia;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error en el noveno considerando de la resolución materia de impugnación, se ha consignado:

¹ De fojas 32 a fojas 38 de autos.

² De fojas 22 a fojas 29 de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 04 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 791-2018-MTPE/1/20.45

“I.- EN MATERIA DE LA LABOR INSPECTIVA: INFRACCIONES MUY GRAVES: 1) Ley N° 28806 (sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5; literales a y c del artículo 9; y numeral 3 del artículo 36): [...] infracción muy grave tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento; por lo que se impone una multa de 0.80 UIT, de la Tabla No Mype [...]; 2) Ley N° 28806 (Sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5; literales a y c del artículo 9; y numeral 3 del artículo 36): Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el día 24 de marzo de 2017 a las 9:00 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sito en av. Salaverry N° 655, cuarto piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; infracción muy grave tipificada en el numeral 46.10 del Artículo 46 del Reglamento; por lo que se impone una multa de 0.80 UIT, de la Tabla No Mype [...]” cuando lo correcto debe ser y decir: “I.- EN MATERIA DE LA LABOR INSPECTIVA: INFRACCIONES MUY GRAVES: 1) Ley N° 28806 (sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5; literales a y c del artículo 9; y numeral 3 del artículo 36): [...] infracción muy grave tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento; por lo que se impone una multa de 0.80 UIT, de la Tabla para Microempresa [...]; 2) Ley N° 28806 (Sub numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5; literales a y c del artículo 9; y numeral 3 del artículo 36): Por la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia debidamente notificada para el día 31 de marzo de 2017 a las 11:30 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sito en av. Salaverry N° 655, cuarto piso, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; infracción muy grave tipificada en el numeral 46.10 del Artículo 46 del Reglamento; por lo que se impone una multa de 0.80 UIT, de la Tabla para Microempresa [...]” ;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Quinto: Que, respecto a los argumentos expuestos en los ítem *i)* y *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley dispone: “De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley, el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección de Trabajo, así como de los servidores públicos que lo integran, se regirán por los principios de legalidad⁵, primacía de la realidad, imparcialidad y objetividad, equidad, autonomía técnica y funcional, jerarquía, eficacia, unidad de función y de actuación, confidencialidad, lealtad, probidad, sigilo profesional y honestidad y celeridad”. Asimismo, el segundo párrafo del Artículo 17 de la Ley, establece: “Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones. El representante no podrá eludir la declaración sobre hechos o circunstancias con relevancia inspectiva que deban ser conocidos por el representado. La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado [...]”; (cursiva, negrita y subrayado es agregado)

⁵ Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 791-2018-MTPE/1/20.45

Sexto: Que, de la revisión de los actuados en el expediente investigatorio, así como del Acta de Infracción, se aprecia que el inspector comisionado notificó a la inspeccionada a través del gerente de la inspeccionada, señor Hilario Chávez Flores, un requerimiento de comparecencia para el día 31 de marzo de 2017, y si bien en la referida fecha se apersonó a la sala de comparecencias de esta entidad, el señor Anselmo Gamarra Chafloque, ésta persona no contaba con carta poder simple de delegación de representación para la citada diligencia, no habiéndose exhibido ningún documento idóneo que acredite debidamente su capacidad de representación de la inspeccionada;

Séptimo: Que, con respecto a lo expuesto en su recurso impugnatorio cabe indicar que el principio de informalismo reconocido por el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene límites, puesto que no puede concebirse un procedimiento jurídico sin formas y dichos límites han de ser aquellos establecidos para proteger derechos de terceros o el interés público⁶. El principio de legalidad busca proteger el interés público, así como no desnaturalizar el procedimiento y desconocer reglas adjetivas establecidas a favor del interés público o del mismo administrado; por lo que estando a lo expuesto se aprecia en el expediente de actuaciones inspectivas de investigación que el apoderado de la inspeccionada Chafloque Anselmo Gamarra para participar en la diligencia de comparecencia de fecha 14 de marzo de 2017, presento carta poder con firma legalizada donde textualmente señala: *“Hilarión Eulogio Chávez Flores, con DNI N° 08406432 gerente general de la empresa la fragata Galeón E.I.R.L. con RUC N° 20600086333, otorgo poder al señor Anselmo Gamarra Chafloque con DNI N° 08612603, para que pueda representarme ante el requerimiento de comparecencia orden de inspección N° 3367-2016-MTPE/1.20.4 para el día 14 de marzo de 2017 [...]” (negrita, cursiva y subrayado es agregado);*

Octavo: Que, siendo ello así, se aprecia que el representante legal de la inspeccionada otorgo poder al señor Anselmo Gamarra Chafloque solo para el día 14 de marzo del 2017 y no para todas las diligencias de comparecencias que se desprendan de la Orden de Inspección N° 3367-2017-MTPE/1/20.4; más aún cuando en el requerimiento de comparecencia de fecha 27 de marzo de 2017⁷ se indica expresamente que el apoderado deberá presentar carta poder simple suscrita por el representante legal adjuntando documento registral vigente y/o declaración jurada que acredite representación legal de conformidad a lo señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1246 por tanto, lo expuesto por la impugnante no tiene asidero legal y debe desestimarse;

Noveno: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas para empresa Microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230⁸ del Decreto Legislativo 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;*

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica. Décima Segunda Edición. Págs. 93 a 95.

⁷ Documento que obra a fojas 62 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁸ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 791-2018-MTPE/1/20.45

Décimo: Que, siendo ello así, corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para microempresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no asistir a la comparecencia programada para el día 24 de marzo de 2017 a las 9:00, afectando a cinco (5) trabajadores; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo imponer la sanción económica equivalente a 0.36 UIT⁹ (Cero punto treinta y seis Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 1 458.00 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 00/100 soles); ii) Por no asistir a la comparecencia programada para el día 31 de marzo de 2017 a las 11:30 horas, afectando a cinco (5) trabajadores; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo imponer la sanción económica equivalente a 0.36 UIT¹⁰ (Cero punto treinta y seis Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 1 458.00 (Mil cuatrocientos cincuenta y ocho con 00/100 soles). Por tanto la suma total de la sanción asciende a S/2 916.00 (Dos Mil novecientos dieciséis con 00/100 soles);

Décimo Primero: Que, finalmente, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada, debiendo modificar la sanción;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 025-2019-MTPE/1/20.45, de fecha 18 de enero de 2019, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; MODIFICAR la multa impuesta en la suma total de S/2 916.00 (Dos Mil novecientos dieciséis con 00/100 soles); y CONFIRMAR la referida resolución en los demás extremos que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rrl/gvb.

⁹ La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

¹⁰ La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).